



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : AURA ROSA RODRÍGUEZ DE ROJAS  
Demandado : JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ CASTRO  
ELIZABETH BARRERA DE SÁNCHEZ  
Expediente : 1998-0318  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

1. Conforme lo solicitado por la señora LUZ JENNY CALDERÓN DE HENNESSEY en escrito que antecede, y acreditado como está el interés que le asiste en el levantamiento del embargo del bien mueble distinguido con PLACA FBB 379, sumado a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto de fecha 2 de octubre de 2013 (f.39) hágase entrega del oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Soacha, por medio del cual se cancela la medida que pesa sobre el rodante. Déjense las constancias del caso.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2008-00093

Demandante: WILLIAM SUAREZ Y OTRO

Demandado: MARIA EMMA OJEDA

MOTIVO: RENDICIÓN INFORME DE GESTIÓN"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **CORRASE**, traslado a las partes el anterior informe de gestión de cuentas presentado por el auxiliar de la justicia señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, por el término legal de diez días (Núm. 2 del Art. 500 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO Nº 022

HOY 19-05-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo 2008-00093



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: SANEAMIENTO No. 2010-00160

Demandante: LUIS HUMBERTO SALAMANCA OCHOA

Demandada: TERESA MORENO DE ALFONSO

MOTIVO: NEGAR SOLICITUD DE EXPEDIR COPIAS'

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **NEGAR** por improcedente la expedición de copias de la sentencia, en razón a que las partes no concuerdan, como tampoco coincide el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de saneamiento, téngase en cuenta que el predio de Saneamiento solicitado por el demandante señor LUIS HUMBERTO SALAMANCA OCHOA, es el 074-1864, ubicado en el perímetro urbano de este municipio Calle 29 No. 28-07 y el predio del cual se refiere el peticionario se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-104661, ubicado en la vereda de Quebrada Honda del municipio de Paipa, predio que fue saneado por la señora PATARROYO DE SALAMANCA MARIA LASTENIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

SANEAMIENTO. No. 2010-00160



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2013-00245  
Demandante: ANA LEONOR TUTA TUTA  
Demandado: JOSE CEDIEL SOSSA Y OTROS  
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, al señor perito MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑAN, para que en forma inmediata dé respuesta a lo ordenado en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, allegando la respectiva certificación expedida por el RA. Líbrese oficio en tal sentido.
- 2) **Hágansele** las advertencias de que trata el Art. 44 del CGP y que en caso de incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo 2013-00245



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00021

Demandante: OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA

Demandado: JANE ANDREA RUIZ

MOTIVO: RECONOCE PERSONERIA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del reconocimiento del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho JENNY LORENA MACANA FONSECA, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

**ANTONIO ESÁVA GARZON**  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2015-00021

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación VERBAL:	No. 2015-00412
Demandante(s):	OLGA LUCIA VARGAS AVENDAÑO
Demandado(s):	HERNANDO GONZALEZ CEPEDA.

**I.- ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda conforme a la solicitud impetrada por la parte actora.

**II.- CONSIDERACIONES:**

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documento aportados con la demanda al actor.

**III.- DECISIÓN:**

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE y EJECUTIVO N° 2015-00412 seguido por OLGA LUCIA VARGAS AVENDAÑO contra HERNANDO GONZALEZ CEPEDA por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
EN EL ESTADO N° 022

HOY. **19-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL No. 2015-00412  
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS AVENDAÑO  
Demandado: HERNANDO GONZALEZ CEPEDA

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo Seguido del Verbal de Rest. Inmueble No. 2015-00412*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00028  
Demandante: VICTOR VELASQUEZ REYES Y OTRO  
Demandado: IADER WILHEM BARRIOS  
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata cumpla con la carga procesal ordenada en auto adiado diecisiete de febrero de dos mil veinte, RETIRANDO de la secretaría los oficios respectivos No. 0559 del 24 de febrero de 2020, haciéndolos llegar a su destino con el fin de obtener la respuesta requerida o en su lugar allegar copia del recibido en dicho recinto judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022

HOY 19-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo 2016-00028



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18º) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

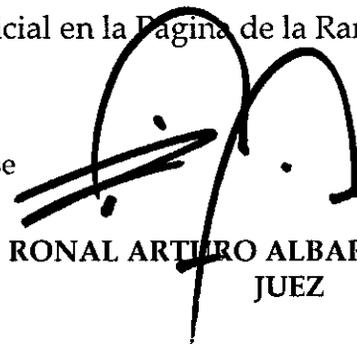
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL - REINVINDITORIO  
**Expediente:** 2016-0109  
**Demandante:** JOSÉ ABIGAIL CASTRO COY Y OTRO  
**Demandado:** LEONOR GÓMEZ DE MORENO Y OTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en tramite de segunda instancia en providencia de fecha 19 de marzo de 2021.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, archívense las diligencias.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



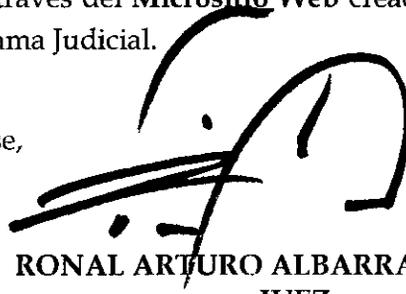
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
No de Radicación. 2016-0257  
Demandante. FUNDACIÓN DE LA MUJER  
Demandado. IRENE ZANGUÑA CORREDOR Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fl.97) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 22 de abril de 2.021 por valor de **6.729.218,93.**, esto por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 111140227432.
- **Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.**
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19** de mayo de 2021.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

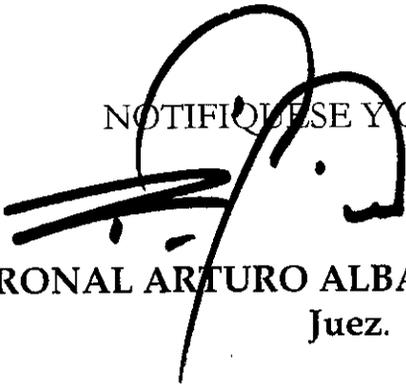
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2016-00303  
Demandante: MANUEL ALBERTO VARGAS ESPINOSA  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior decisión (Auto No. 20213200012079 del 2021-03-11-12:31), emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIRREAS, mediante el cual abre ETAPA PRELIMINAR, sobre el bien objeto de pertenencia, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Pertenencia No. 2016-00303*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00110

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

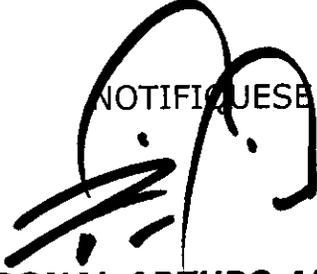
Demandado: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO

MOTIVO: ENTREGA DE DINEROS."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por la demandante mediante escrito que antecede, PREVIA CONSULTA en la plataforma del Banco Agrario y ante su procedencia y al tenor de lo normado en los Arts. 446 y 447 del C G. P., hágasele entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fecha 16 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2020, al señor HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO, previa identificación. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022  
HOY 19-05-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00110



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL No. 2017-00222  
Demandante: FANNY AMALIA SANCHEZ SANABRIA  
Demandado: MARTHA LUCIA AMAYA PAMPLONA Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

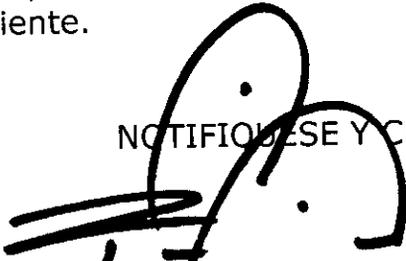
Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados ANA MELISA PAIBA AMAYA y JUAN MANUEL PAIBA AMAYA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, el día 21 de abril de 2021 (fol. 128 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

Los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

VERBAL – RESP. CIVIL CONT. No. 2017-00222



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: DESPACHO COMISORIO  
Expediente: DC 2018-0037  
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA.  
Demandado: EUCLIDES CAMARGO Y OTROS.

### Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición radicado el 8 de abril de 2021 (f. 111 a 114), contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 (f. 110), mediante el cual se dispuso devolver la comisión al juzgado de conocimiento.

### Argumentos y Trámite del Recurso

Aduce la recurrente, que no comparte la decisión, por cuanto carece de sustento alguno, en vista en que primero, se encuentra totalmente evidenciado que la labor encargada al juzgado se limitó exclusivamente a la publicación del edicto emplazatorio en secretaria del despacho, y que igualmente no es cierto que se haya ordenado requerir a la parte demandante en auto de fecha "17 de enero de 2021".

Surtido el correspondiente traslado, no hubo pronunciamiento de las partes.

### Consideraciones

Inicialmente debe indicarse, que la oportunidad para presentar recurso es de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación, conforme expone el Artículo 318 del CGP.

Habiéndose surtido la notificación por estado el día 16 de marzo de 2021, según sello de secretaria obrante a folio 102, el término venció el diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 5:00 pm. No obstante, el recurso fue radicado el día 8 de abril de 2021 a las **4:45 pm**, esto es, a todas luces por fuera del término previsto por la ley para interponer el mentado recurso.

Téngase en cuenta que si bien en fecha 5 de abril de 2021, se profirió una decisión notificada en estado N° 13, el togado se encamina a recurrir la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 el cual ordenó la devolución de la comisión, por lo que no existe duda con ello, respecto de la pérdida de oportunidad para presentar el recurso, ya que no puede atenderse favorablemente la solicitud del memorialista, pues no atiende a la lógica de los recursos, "la publicación del edicto emplazatorio" un argumento, cuando la oportunidad procesal para su interposición fue desaprovechada, por lo que procede su rechazo.

Pese a ello, se debe decir que se advierte que se allegaron las publicaciones en Radio la Paz y en el diario el Tiempo, de fecha 24 de agosto de 2018 y 9 de septiembre de 2018 respectivamente, las cuales encuentran adosadas al dossier solo con escrito presentado en fecha 19 de marzo de 2021 y que fueron puestas de presente además al juzgado de origen tal como se observa en su auto de fecha 9 de octubre de 2018, luego la publicación del mismo

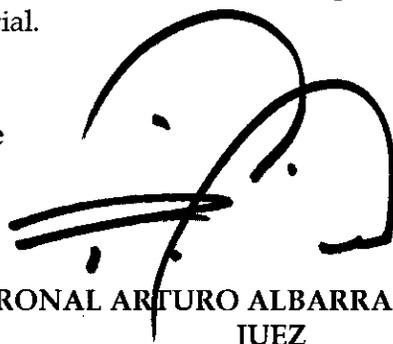
en secretaria del despacho, se cumplió tal como se ordenara en auto de fecha 17 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. Rechazar el recurso de reposición, con radicación de fecha 8 de abril de 2021, **por extemporáneo.**
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 15 de marzo de 2021.(f.102). Déjense las respectivas constancias. .
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

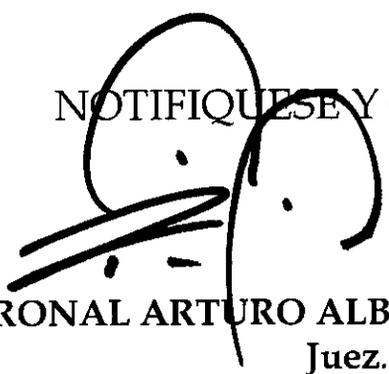
**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-00041  
**Demandante:** LUIS FERNANDO VALDERRAMA  
**Demandado:** LUIS FERNANDO RAMIREZ CORONADO

Atendiendo a lo solicitado por el doctor JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ, como endosatario en procuración del demandante LUIS FERNANDO VALDERRAMA, mediante escrito presentado con fecha 9 de abril de 2021, que antecede, se DISPONE:

**ESTESE nuevamente** a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se levantaron las medidas cautelares, entre otros.

Se insta al señor apoderado de la parte actora, para que revise los estados publicados a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY 19-05-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** VERBAL  
**Expediente:** 2018-0154  
**Demandante:** ANSELMO MARTÍNEZ CAMARGO  
**Demandado:** ANA MERCEDES RODRÍGUEZ DE BOSIGAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia que fuese señalada para el 12 de mayo de 2021 requería la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y perito, además de lo informado por el Auxiliar de la Justicia señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS, se hace imperativo reprogramar la vista pública convocada en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (fl.146) dentro de la demanda principal y de reconvención, en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Reprogramar la audiencia programada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 dentro de la demanda **principal y de reconvención**, por la coyuntura ocasionada por el COVID 19.
2. Fijar como nueva fecha el día 25 del mes agosto del año 2021, a la hora de la 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

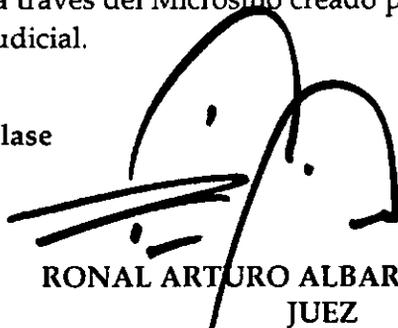
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

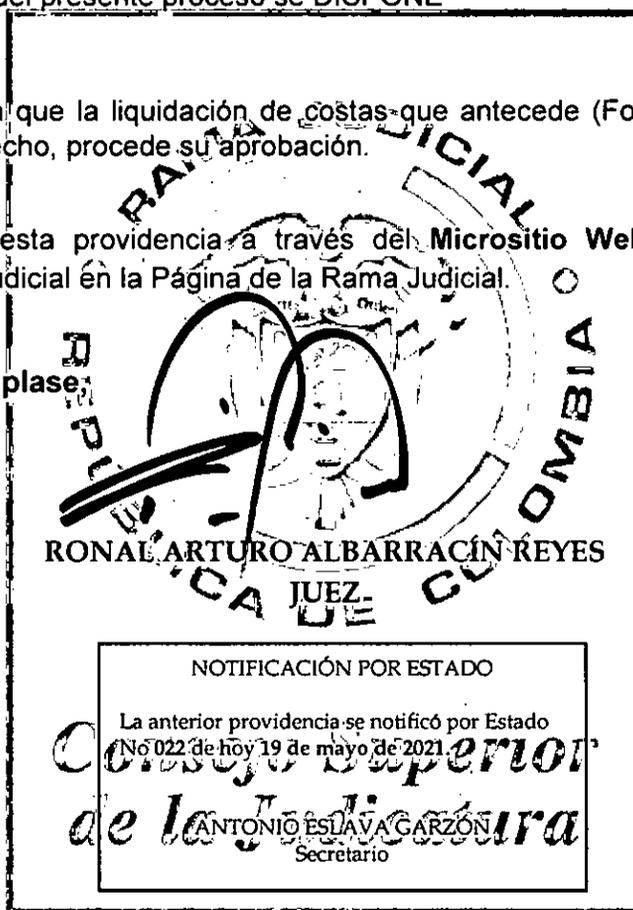
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18°) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA  
Expediente : 2018-00160  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 72), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:



AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Accion:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 2018-00185  
**Demandante:** COMPAÑÍA ELECTRICA SOCHAGOTA  
**Demandado:** MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se **ADVIERTE:**

Allegada la información por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, solicitada en auto que precede, se entra a estudiar el memorial con fines de terminación por pago total de la obligación, radicado por el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ; y aunque sería el caso acceder a lo solicitado, una vez revisada en la página Web de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, la Tarjeta Profesional del togado en referencia y quien suscribe el documento, no corresponde a la registrada en dicha entidad.

Sobre dicho particular tenemos que, el Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ, en su antefirma indica "CC. N° 74.376.339" y "T.P. N° 176.365 del C.S de la J.", este ultimo dado difiere a lo consignado en el Registro nacional de abogados en tanto se registra como T.P N° 167.646, y así se venía identificando en actuaciones previas, luego entonces, no existe corresponsalia de quien suscribe el memorial frente a su documento profesional, razón a que dará lugar a que no se acceda a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Allegar a las diligencias la respuesta dada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

**SEGUNDO:** No acceder a la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que clarifique el memorial de fecha 24 de marzo de 2021 donde solicita la terminación por pago total de la obligación, dadas las inconsistencias presentadas en el dicho documento. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Subsanao el error, ingrese nuevamente las diligencias al despacho.

**QUINTO:** Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA  
No de Radicación. 2018-0422  
Demandante. WILLIAM MARTÍNEZ PÉREZ  
Demandado. SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fl.52) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 19 de abril de 2.021 por valor de **\$2.742.322,51.**, esto por concepto de la obligación contenida en el cheque 000035 visto a folio 1 del expediente
- **Por secretaria liquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.**
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021.**  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2019-0005  
**Demandante:** SAUL ECHEVERRIA PEDRAZA Y OTROS  
**Demandado:** BLANCA INES ECHEVERRIA Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en C I R C U L A R CSJBOYC21-108<sup>1</sup> y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia que fuese señalada para el 18 de mayo de 2021 requiere la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y perito, se hace imperativo reprogramar la vista pública convocada en audiencia de fecha 27 de abril de 2021 (fl.121), en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Reprogramar la audiencia programada mediante auto de audiencia 27 de abril de 2021, por la coyuntura ocasionada por el COVID 19.
2. Fijar como nueva fecha el día 21 del mes septiembre del año 2021, a la hora de la 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

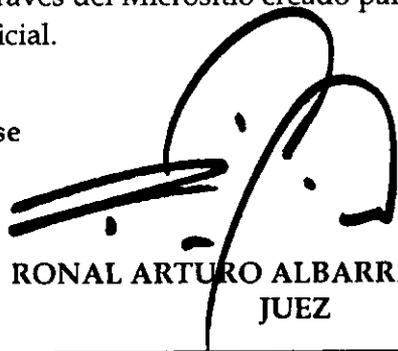
<sup>1</sup> 3 de mayo de 2021.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Adosar al dosier los registros aportados por el apoderado de la parte demandante visibles a folios 163 a 165 del expediente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2021)**  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO-MÍNIMA  
No de Radicación. 155164089001-2019-00008-00  
Demandante. REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS  
Demandado EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. No acceder a la petición de solicitud de emplazamiento de la parte demandante, dado que no cumple con lo dispuesto en el Art. 293 de la obra procesal vigente. Nótese con ello que la comunicación enviada a la dirección informada ha sido recibida por "MIGUEL RAMÍREZ", es decir que posiblemente la ejecutada si habite en este lugar, por lo que se deberán agotar las gestiones necesarias a efectos de la publicidad del acto de notificación en esta ubicación, o en su defecto dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 5 del Art 291 del CGP.
2. Sin medidas previas que decretar o materializar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial. -  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-0071  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Mediante comunicación recibida en este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2021, el BANCO DAVIVIENDA informa al Juzgado, que el demandado JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ identificado con C.C. N° 7.221.324., con domicilio en el municipio de Paipa, fue admitido en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2019-01-4835 allegando auto 460-010991 de fecha 18 de diciembre de 2019.

Que como consecuencia de dicho auto, se deben rechazar de plano el inicio de cualquier ejecución que se presente y que no se deben continuar los procesos que actualmente cursen, de otra parte indica que los procesos deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades - Proceso Reorganización.

Para resolver se **CONSIDERA**

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2008 establece

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*

Dadas así las cosas, y tomando como base la norma transcrita, se ordenará para que de forma inmediata, sea enviado el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que el mismo haga parte del proceso de reorganización de persona natural no comerciante de JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ quien se identifica con C.C. N° 7.221.324, radicado allí bajo el No. 2019-01-4835.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Remitir las presentes diligencias, a la Superintendencia de Sociedades - Proceso Reorganización de persona natural no comerciante, para que sean incorporados al proceso No. 2019-01-483512. de JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ quien se identifica con C.C. 7.221.324. Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

2. Declarar la nulidad de todas las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad al 18 de diciembre de 2019.
3. Agregar al dossier el oficio allegado por el Banco Davivienda en fecha 26 de abril de 2021. Hágasele saber que las medidas quedan a disposición del juez del concurso.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. -<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00107

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio No. 177 del 22 de abril de 2021, mediante el cual informan no tener en cuenta el embargo del REMANENENTE, solicitado con Oficio No. 0124 del 8 de marzo de 2021, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00107



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00109

Demandante: DIANA FERNANDA BOHORQUEZ

Demandado: URIEL ROMERO HOYOS

MOTIVO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR"

Para sustanciar y trámite, se DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTESE** a lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de sentencia de fecha 22 de abril de 2021, es decir, que las partes son las obligadas a presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las previsiones citadas en dicho numeral, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP. A la fecha no se ha presentado liquidación del crédito.

Es de advertir al demandado que se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y que, para enterarse del estado de su proceso, debe consultar **a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **liquidación de costas**, sin que ésta haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY 19-05-21

**ANTONIO ESLAVA GARZON**  
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2019-00109



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : SARA LIZETH MEJIA TOLOZA  
Demandado : CECILIA SOGAMOSO Y OTROS  
Expediente : 2019-0111  
Acción : SERVIDUMBRE

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 5 de abril de 2021 mediante el cual se resolvió declarar justificada la inasistencia a la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, y no acceder a tomar las medidas de saneamiento dentro del presente asunto.

**Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que el Art. 42 numeral 5 permite al Juez, adoptar medidas de saneamiento tendientes a sanear vicios de procedimiento, integrar el contradictorio, a fin de permitir decidir de fondo.

Que la parte demandante, siempre ha sido el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.861, pese a que, en el nombre del poder, quedo otro sujeto.

Que en todo caso, quien demanda o ha pretendido demandar y se presentó al Juzgado el día de la audiencia, fue el señor BARRERA NARANJO, quien además es quien aparece en la escritura y en el certificado de tradición.

Indica que no se trata de integrar a un nuevo sujeto, sino de adoptar la medida de saneamiento para corregir la identidad de quien ha actuado, quien, por una situación de homonimia, se vio afectado al momento de presentar la demanda.

Expresa además que aunque pudo darse ese error en el momento de presentar la demanda, el juzgado no lo advirtió, pese al control que se hace de la demanda, en aspectos como la demanda en forma y la legitimación, pero no se hizo, sin que esto, suponga que la persona que debe ser identificada, sea nueva en el proceso.

Señala que en la escritura 899 de 2012, del 17 de diciembre de este año, otorgada ante la Notaría Única de Paipa, y visible en todos los certificados de Tradición aportados con la demanda, se advierte que el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO hizo compra al señor JOSÉ MIGUEL BARRERA TORRES, de manera que se presentó un error en el nombre pues presentan homonimia.

Que, de forma posterior, mediante escritura 985 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Paipa, se hizo venta de estos bienes a favor de ZARA LIZETH MEJIA TOLOZA, y en alguna oportunidad, formuló demanda en representación de ella, con similar objeto, pero estas no fueron admitidas.

Luego, mediante escritura 195 de 28 de marzo de 2018, ante la Notaría Única de Paipa, a efectuar Resciliación de la escritura 985 de 2016, regresando la propiedad al señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.861, quien es el demandante.

Considera que procede la medida de saneamiento, y en virtud de lo anterior, solicita que el numeral segundo sea revocado, y se ordene la medida de saneamiento.

Expresa que en caso de que se estime que la reposición no procede, se adicione el auto, para que de acuerdo al numeral 5 del Art. 42 del C.G.P. se esclarezca la identidad del demandante, y tener como parte demandante al señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.861, quien conforme a los documentos aportados con la demanda, estos es, certificados de tradición, es el interesado y titular de la acción para pedir la imposición de servidumbre, como se ha hecho hasta la fecha, sin que esto suponga la nulidad de lo actuado, pues ningún derecho del demandante BARRERA NARANJO, se ha visto afectado.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida de no haberse accedido a la reforma, aclaración o corrección de la demanda, menos aún la de tomar una medida de saneamiento en la forma indicada en auto de fecha 5 de abril de 2021 (f.115).

Entonces el procesional pone de presente lo establecido en el numeral 5º del Art 42 sin indicar a que estatuto se refiere, por lo que infiere de que se trata del CGP el cual dispone lo siguiente:

*“Art 42 Num 5 CGP. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Y aunque efectivamente tal como se expone, el juez cuenta con herramientas para sanear las posibles irregularidades surgidas al interior del un proceso, en este caso no se acompañan al discurrir procesal adelantado a efectos del trámite declarativo y que fueron puestas por el profesional desde el inicio del proceso de marras, esta situación fue advertida dentro de la audiencia concentrada de que trata el Art 372 ídem, en tanto el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO no ostenta la condición de parte (demandante-demandado) ni de tercero.

En este recuento se advierte que quien confirió poder para actuar dentro de las diligencias fue en principio la señora SARA LIZZETH MEJÍA TOLOZA (f.6) para iniciar un proceso de imposición y modificación de servidumbre, y más adelante fue el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA TORRES, quien le otorga poder bajo las mismas pretensiones (f.49), luego no podría entenderse que es el demandante el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO, quien desde un inicio promovió la presente actuación, ni siquiera por homonimia, dado que el último de los apellidos difiere del otro.

Y aunque en gracia de discusión, no podría sanearse la falencia e integrarse el litisconsorcio necesario de la parte demandante con el señor JOSÉ MIGUEL BARRERA NARANJO, dado que primero en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio nada se dice de quien ostenta la calidad de dueño del bien, pues en desarrollo del proceso en primer aparte se nombró como demandante a SARA LIZZETH MEJÍA TOLOZA y después al señor JOSÉ MIGUEL BARRERA TORRES, por lo que en oportunidad procesal se debió reformar la demanda tal como lo establece el Art. 93 de la obra procesal vigente.

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Y segundo porque de realizar el “saneamiento” solicitado se estaría sustituyendo la totalidad de la parte demandante y no solo adicionando o prescindiendo de alguna de ellas lo que hace inadmisibles tal pretensión de conformidad al numeral 2° del mencionado Art 93.

Luego por estas razones no se repondrá el auto impugnado, ni se adicionará el mismo frente a lo solicitado respecto a la aclaración, dado a que como ya dijo en el auto impugnando, en la presente causa ya se había fijado audiencia concentrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 5 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió no acceder a tomar las medidas de saneamiento dentro del presente asunto.
2. No acceder a la adición solicitada respecto a que se esclarezca la identidad del demandado, por lo dicho ut-supra.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente:** 2019-0152  
**Demandante:** MARCO ANTONIO ACOSTA PEDRAZA  
**Demandado:** HERD. DE CLEMENTINA BENÍTEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicó que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia que fuese señalada para el 11 de mayo de 2021 requiere la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y perito, se hace imperativo reprogramar la vista pública convocada en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 (fl.161), en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Reprogramar la audiencia programada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 , por la coyuntura ocasionada por el COVID 19.
2. Fijar como nueva fecha el día **28 del mes julio del año 2.021, a la hora de la 9:00 am**, para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : EJECUTIVA - MINIMA  
Expediente : 2019-0157  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00157-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Minina Cuantía en contra de JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 28 y 28 vto del cuaderno 1, notificada en estado N° 14 del 10 de mayo de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ se surtió personalmente tal como lo dispone el Art 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, tal como se aprecia a folio a 109. El demandado dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha nueve (9) de mayo o de dos mil diecinueve (2.019) (f.28 y 28 vto).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.038.767.00.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

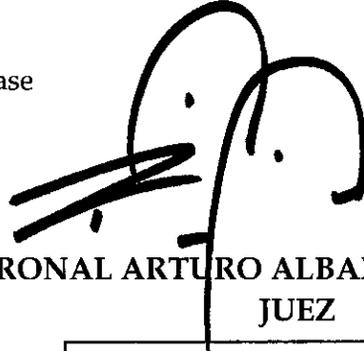
**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.038.767.00.** (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

<sup>1</sup> Correo electrónico del demandado [armando0822@hotmail.com](mailto:armando0822@hotmail.com)

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientuno (2021)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-00248-00  
**Demandante:** MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

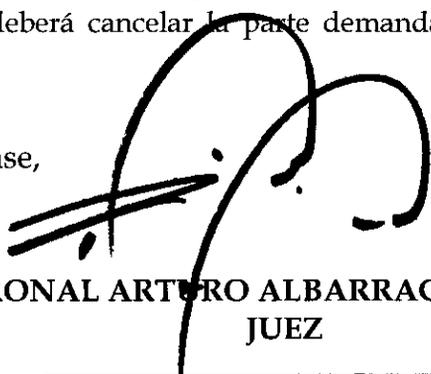
Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. De conformidad lo establece el Art. 51 del CGP y teniendo en cuenta la diligencia de secuestro de fecha 6 de febrero de 2020 a cargo de la Inspección de Policía de Paipa sobre el rodante identificado con placas XIJ-153, y visto que se rindió cuentas por última vez en fecha 25 de agosto de 2020, se ordena requerir a la secuestre Doctora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ integrante de la empresa ASGEBY, en su condición de secuestre y en tanto el bien se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS rinda cuenta de su gestión.

Los términos se contarán a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de correspondiente notificación, en donde además deberá indicar en que lugar se encuentra el bien embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso. De igual forma deberá precisar si el referido rodante ha sido explotado económicamente.

2. Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a una orden Judicial. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. Dado que no se le han fijado honorarios provisionales a la Doctora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ integrante de la empresa ASGEBY, se fija la suma de \$250.000, que deberá cancelar la parte demandante, para lo cual deberá allegar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No <b>022</b> de hoy <b>19 de mayo de 2021</b> .  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-00248-00  
**Demandante:** MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folios 154 a 158 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.158 vto) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre las obligaciones por \$6.000.000.00. y \$3.000.000.00., se debe decir de entrada que estas deben partir de la última operación aprobada **en auto de fecha** 7 de diciembre de 2020 (fls 108 a 109), es decir se procede a su actualización de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 446 del CGP. desde el 22 de julio de 2020, así mismo por que se agregó en su total el valor de honorarios abogado parte demandante y condensado facturas de parqueadero, pese a ello se destaca que tales rubros no deben ser tenido en cuenta, por cuanto no hacen parte del cartular que se ejecuta; sumado al hecho a que aún hace falta liquidar las costas, en la forma establecida en el Art 366 del CGP., luego será en ese momento y no en la liquidación del crédito, que se debe considerar el monto por valor de las agencias en derecho<sup>[1]</sup>.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

<b>1.1. CAPITAL:</b>				<b>\$ 6,000,000.00</b>	
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6,000,000.00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$ 141,747.50
	01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$ 137,625.00
	01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$ 140,197.50
	01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$ 133,800.00
	01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$ 135,315.00
	01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$ 134,230.00
	01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$ 122,780.00
	01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$ 134,927.50
				Sub-Total	\$ 7,080,622.50
				MAS EL VALOR INTERÉS DE MORA A 31/07/2020 (fls.108 a 109)	\$ 7,547,042.50
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14,627,665.00</b>

<sup>1</sup> Agencias en derecho \$900.000.00 – folio 33 vto del cuaderno 1

**1.2. CAPITAL:****\$ 3,000,000.00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	70,873.75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	68,812.50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	70,098.75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	66,900.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	67,657.50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	67,115.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	61,390.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$	67,463.75

Sub-Total \$ 3,540,311.25

MAS EL VALOR INTERÉS DE MORA A 31/07/2020 (fls.108 a 109) \$ 3,773,521.25

**TOTAL \$ 7,313,832.50**

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 31 de marzo de 2021 por valor de \$ **21.941.497,50.**, por concepto de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de ejecución - **letra de cambio** visibles a folios 5 y 6 del expediente.
3. **Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 del CGP.**
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00300

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARIA HELENA MAHECHA LEON y ANTONIO HURTADO GRANADOS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y entrega de títulos judiciales a la parte demandada en el evento que se hayan consignado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO POPULAR, en contra de MARIA HELENA MAHECHA LEON y ANTONIO HURTADO GRANADOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

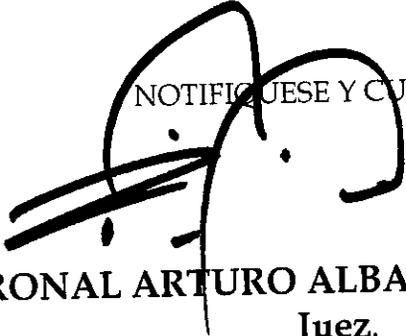
TERCERO. ABSTENERSE de ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, por cuanto no se han consignado dineros a favor de este proceso.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. Singular No. 2019-00300*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18º) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ  
Expediente : 2019-00317  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 58), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00338

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ G. Y OTRO

MOTIVO: PREVIAMENTE A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de tener por cumplidos o no los requisitos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020:

**PREVIAMENTE** a ordenar el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y MANUEL ALBA, se deben agotar los preceptos indicados en el Art. 291 y 292 del CGP y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el actor en el libelo genitor en el acápite de notificaciones indica que los demandados las reciben en la Diagonal 22 A No. 42-46 y Carrera 20 No. 34 A - 436 Lote 2-1 del municipio de Paipa, respectivamente. Por lo tanto, debe procederse de tal manera enviando los correspondientes avisos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

**HOY: 19-05-21**

ANTONIO ISLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00338



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

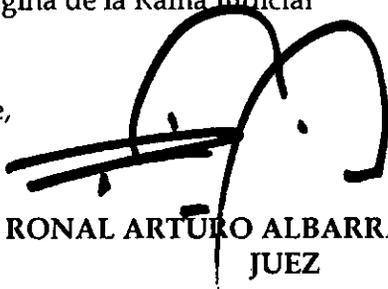
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18º) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2019-0384  
**Demandante:** LUIS IGNACIO PATIÑO PÉREZ  
**Demandados:** EMILIA LÓPEZ NIÑO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. Adosar al plenario el oficio N° 20203101331731 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitido por correo electrónico el día 18 de marzo de 2021 donde se expone que el fundo pretendido es de naturaleza jurídica privada, del mismo póngase de presente a las partes.
2. Téngase en cuenta que en el proceso se accedió a la petición de retiro de la demanda, tal como se advierte en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.42.)
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00390  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandador: DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

**MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 392, 372, 373 Y 443 C.G.P."**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 372 y ss. Del CGP, el Juzgado, DISPONE:

Habiéndose reanudado el proceso con auto del 22 de febrero de 2021, por petición de la parte activa debido al incumplimiento de la CONCILIACIÓN llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, por parte de la Ejecutada DORA HILDA MEDINA DE PACHECO, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y 443 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 21 del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

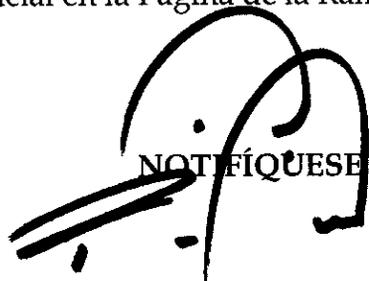
- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los

correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- C. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <b>022</b>
HOY: <b>19-05-21</b>
 <b>ANTONIO ESLAVA GARZÓN.</b> Secretario.

Ejecutivo 2019-00390



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18°) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES  
Demandado : MATIAS MORANTES Y OTRO  
Expediente : 2020-00016  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 51), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00062

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandador: ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio proveniente del BANCO BBVA, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY 19-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00062



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00118

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

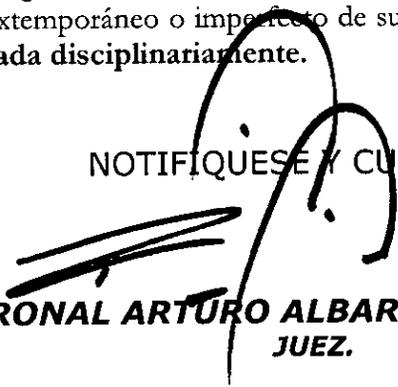
Demandado: CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA Y OTRO

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

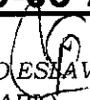
- 1) **Designase como Curador d-Litem** del demandado CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA y MARIA SUSANA OPCHOA COY, al doctor **CRISTIAN CORDOBA**, teniendo en cuenta que el curador designado en auto de fecha 13 de julio de 2020, no compareció a notificarse del auto mandamiento de pago y como quiera que el demandado no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE y de este auto
  - a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **14 de septiembre de 2020** y del presente proveído.
  - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 19 NO.20 A 06 Apto 401 de Paipa, correo electrónico: [rcordova@unal.edu.co](mailto:rcordova@unal.edu.co)**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
  - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESTAVA GARZON  
SECRETARIO

AEG.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** DIVISORIO  
**Expediente:** 155164089001 2020-00119 00  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO SALAMANCA  
**Demandado:** AURA BOLÍVAR JACINTO

Para Sustanciacion e impulso del presente proceso se dispone:

El apoderado de la parte demandante, presenta junto con la contestacion de la demanda incidente de mejoras sobre el bien objeto de litigio, pese a ello no se ajusta a lo establecido en el Artículo 127 de la obra procesal vigente que establece:

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

Ahora, el Art 412 indica:

*“Artículo 412 CGP: El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

*Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”*

Se debe decir entonces, que a el escrito presentado como incidente no se le acompañó del dictamen pericial tal como lo establece el Artículo transcrito, pues la experticia es una de las formas de acreditar las mejoras, además no se discriminó los conceptos por juramento estimatorio, tal como lo enseña el Art. 206 de la misma obra, por lo que no se puede tener elemento de convicción alguno que acredite que las manifestaciones de la comunera resultan sufientes para determinar si tales “mejoras” se efectuaron de manera exclusiva, y no en beneficio de la comunidad, por lo que se procedera a su rechazo.

Por lo expuesto se

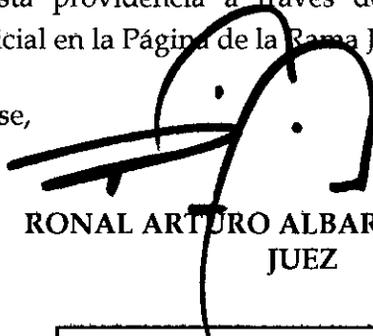
**RESUELVE**

1. Rechazar de plano el incidente de mejoras presentado por el apoderado de la parte demandada, en tanto la solicitud no se tramite por esta via procesal.
2. **Para el cómputo del término de traslado de la demanda**, concedido en el numeral 3° del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 (f. 57), por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP<sup>1</sup>, **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.**
3. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> CGP. Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** VERBAL - RESCISIÓN  
**Expediente:** 155164089001 2020-00120 00  
**Demandante:** BLANCA ELENA RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** DENISSE ESTEFANIA ROBLES Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto precedente (fl. 159) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Fijar la hora de las 3:00 P.m. del día 28 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

### 3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:
  - Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (f.3 vto y 116 a 117)
  - Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.

### 4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.53)
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por BLANCA ELENA RODRÍGUEZ y JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ.
- Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores ZORAYA DEL PILAR COMAS ARIZA, EDGAR NIÑO ROBLES, JORGE AUGUSTO SANDOVAL, SIBILINA NUMPAQUE RIAÑO. **Se previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.

**A petición de parte. Art 167 del CGP**

Solicitar a la parte demandante allegue copia de la Escritura Publica y Folio de Matricula inmobiliaria del inmueble denominado "Predio California" ubicado en el municipio de Sotaquirá.

5. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

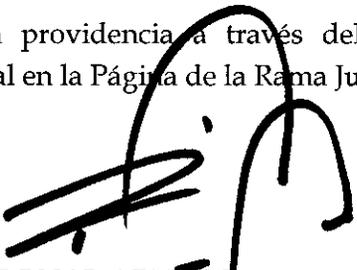
A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por el SARS COV2, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Life size**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad en la fecha señalada para la conexión virtual.

6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 19 de mayo 2.021  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

A.E.P.F



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL - REINVINDITORIO  
**Expediente:** 2020-0126  
**Demandante:** DEIDY XIOMARA CÁRDENAS  
**Demandado:** ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en tramite de segunda instancia en providencia de fecha 21 de abril de 2021.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Pagina de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Acción : EJECUTIVA - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0158  
Demandante : AURA TERESA BAYONA LEMUS  
Demandado : MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2020-00158-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Minina Cuantía en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA y a favor del AURA TERESA BAYONA LEMUS., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 13 del cuaderno 1, notificada en estado N° 30 del 4 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA LEMUS se surtió personalmente en la secretaria del juzgado de conformidad al numeral 5 del Art 291 del CGP, tal como se aprecia a folio a 13 reverso. La demandada dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020) (f.13).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 262.547,88

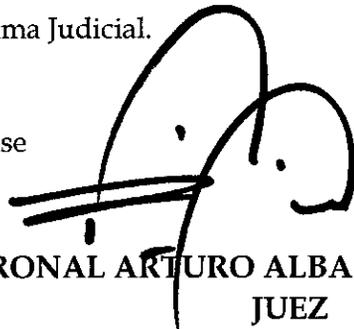
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES BAYONA LEMUS**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 262.547,88 (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
4. Agregar al plenario el memorial con radicación 26 de abril de 2021, enviado por el apoderado de la parte demandante, donde se allega envió del citatorio, que por sustracción de materia no habrá ningún pronunciamiento sobre el particular.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 022 de hoy 19 de mayo de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

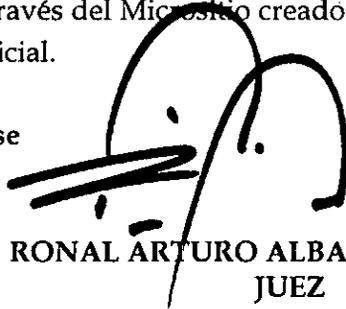
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVA - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0158  
Demandante : AURA TERESA BAYONA LEMUS  
Demandado : MARÍA DE LOS ÁNGELES BAYONA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegados escritos el 21 de abril de 2021 y 11 de mayo de 2021, para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la **nota devolutiva** de la medida cautelar de fecha 12 de abril de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, de los mismos pónganse en conocimiento de las partes.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 021 de hoy 19 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00143

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR MARTINEZ RUIZ

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 2) **Designase como Curador d-Litem** del demandado EDGAR MARTINEZ RUIZ, al doctor **LUIS B. ALBA GUERRERO**, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento se encuentra vencido y como quiera que el demandado no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO y de este auto
- d) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **28 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021** y del presente proveído.
- e) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 21-10 Of. 301 de Paipa, correo electrónico: [luisbalbaguerrero@hotmail.com](mailto:luisbalbaguerrero@hotmail.com)**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- f) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

**ANTONIO ESLAVA GARZON**  
SECRETARIO

AEG.

Ejecutivo No. 2020-00143



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO - SINGULAR  
Expediente: 155164089001-2020-0271.  
Demandante: GERARDO GUTIERREZ GALLO  
Demandado: SAUL PÉREZ LOPEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte.

El apoderado de la parte actora allega constancia de envió de citación a través de correo postal "4/72", de conformidad lo establece el Art. 291 de CGP., dirigida al demandado señor SAUL PÉREZ LÓPEZ, comunicando con ello la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de calenda "25 de enero de 2021".

Lo anterior para resaltar que, pese a tales diligencias, el apoderado del ejecutante informa una providencia distinta a la que efectivamente libró mandamiento, ya que la misma es de fecha 15 de febrero de 2021 y no de 25 de enero de 2021. Además, porque pese a que se le remite la comunicación "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 291 CGP", tal preceptiva no se ajusta lo normado en la obra procesal vigente, dado que el artículo citado establece la citación a efectos de que comparezca en este caso dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, ya que el demandado vive en Soata- Boyaca, y no como erradamente se dice que cuenta con "diez (10) días hábiles para proponer excepciones, situaciones que generan incertidumbre frente al acto publicitario.

Súmese a lo dicho que en las comunicaciones se le debe indicar la dirección física del juzgado, pues el ejecutado puede solicitar cita ante la secretaria del Despacho a efectos de surtir la consabida notificación. Así mismo, será necesario que las constancias de recibo vengán completamente legibles, preferiblemente en formato PDF, esto en razón a que las aportadas se encuentran borrosas y no se logra entender con acierto lo que se pretende probar.

Por lo expuesto se Dispone:

1. No tener por cumplido los rituales consagrados en el numeral 3º del Art. 291 del CGP<sup>1</sup>, frente a la comunicación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y al la demandado SAUL PÉREZ LÓPEZ.
2. Sin medidas previas que decretar o materializar, se concede a la parte demandante el termino de 30 días a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del

<sup>1</sup> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/71>.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

---

<sup>2</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

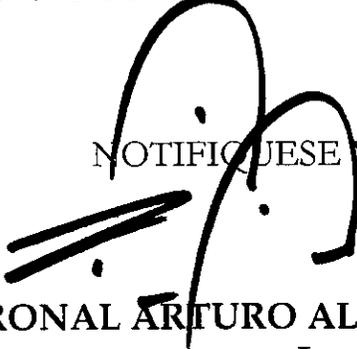
Ref: PERTENENCIA VEHICULO No. 2020-00228  
Demandante: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO  
Demandado: HECTOR JULIO NAVARRETE Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito, publicación DIARIO "La República" y (FOTOGRAFIAS) aportados por la parte demandante.
- 2) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente la ubicación de las mismas, conforme se dejó plasmado en auto del 26 de abril de 2021, en el sentido que si el vehículo se moviliza la valla tiene que ser removida por ende no se cumplen con las previsiones establecidas en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

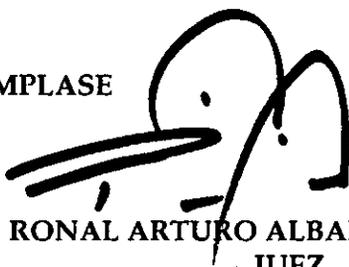


**Acción:** SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Expediente:** 15516408089 2020-00274 00  
**Demandante:** DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ  
**Demandado:** JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

Teniendo en cuenta que la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA a través de apoderado judicial promueve nulidad con fundamento a que no se tuvo en cuenta la integración del litisconsorcio con quien ostenta la calidad de poseedora del bien a restituir, por lo que se DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN como apoderado de la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA en los términos del memorial poder obrante a folio 19 del cuaderno único del expediente.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la nulidad presentada a la parte demandante por el termino de tres (3) días para los efectos previstos en el Numeral 2º del Artículo 129 ibidem.
3. Agregar al dossier, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la elaboración del Despacho Comisorio y se comisione al Inspector de Policía de la ciudad. La misma se resolverá una vez se resuelva la nulidad.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18°) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** DESPACHO COMISORIO N° 0002  
**Expediente:** 2021-0002  
**Demandante:** BERTHA MARINA CAMARGO LÓPEZ  
**Demandado:** JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLORES VASQUEZ

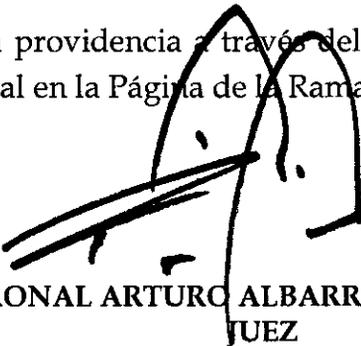
El señor RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS, en escrito que antecede solicita se regrese la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en razón a que los predios que se pretenden secuestrar, no corresponden a los bienes relictos que hacen parte de la masa herencial del causante JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLORES VÁSQUEZ VARGAS, siendo el a su juicio el propietario de los inmuebles al haberlos adquirido.

Pese a estas aseveraciones, el despacho de entrada despachara desfavorablemente la petición, dado que esta no es causal de no cumplir la comisión.

Por lo expuesto se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de devolución de la comisión encomendada Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18°) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EXPROPIACIÓN - DESPACHO COMISORIO 07  
**Expediente:** 2021-0006  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**Demandados:** DIDIMO ALEJANDRO MESA CEPEDA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. Agregar al plenario el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama. Hágasele saber a ese Despacho que se señaló fecha para la diligencia comisionada para el día 7 de septiembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta la agenda que maneja este juzgado y no avizorarse una fecha más próxima. Oficiése.
2. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Sa  
nta Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: DESPACHO No. 11- ORD. LABORAL No. 15238310500120150041700  
Demandante: MARIA MARISOL VERGARA LOPEZ  
Demandado: YENNY CAROLINA CORREDOR NIÑO

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA SECUESTRO'

Del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 11, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL No. 15238310500120150041700 seguido por MARIA MARISOL VERGARA LOPEZ en contra de YENNY CAROLINA CORREDOR NIÑO, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **074-67708 y 074-50051** de propiedad de la ejecutada YENNY CAROLINA CORREDOR NIÑO, para lo cual se fija el día 15 DEL MES DE septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

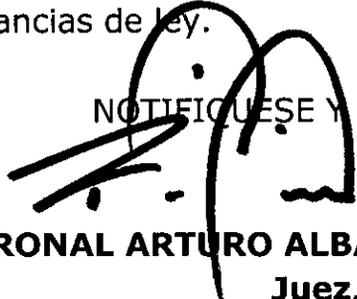
Al auxiliar de la justicia designado por el Juzgado de conocimiento señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia APORTE los linderos de los predios a secuestrar y preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

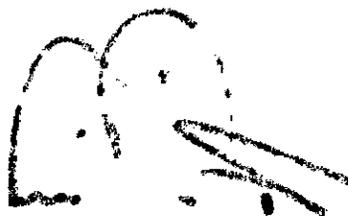
  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° **022**

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA-GARZON  
SECRETARIO

Desp. Laboral No. 11





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** ESPECIAL - DIVISORIO - MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 2021-0008  
**Demandante:** LUISA MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL  
**Demandados:** MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Alléguese al presente proceso el escrito remitido por la señora MARÍA ANGELA CHAPARRO vía correo electrónico desde el buzón [ismaelcamargo@hotmail.com](mailto:ismaelcamargo@hotmail.com), en donde informa tener conocimiento del auto admisorio de 22 de febrero de 2021, el cual se presume valido.
2. Aunque seria el caso tener por notificada a la demandada, previo a tal disposición y afectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y como garantía al debido proceso y evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá remitir la correspondiente notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en concordancia de lo dispuesto en el parágrafo 5° del numeral 3° del Art. 291 de CGP, junto con sus anexos de la demanda, al correo electrónico [ismaelcamargo@hotmail.com](mailto:ismaelcamargo@hotmail.com), háganse las prevenciones de Ley. Alléguese las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

<sup>1</sup> Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**No de Radicación:** 2021-00115  
**Demandante:** YASMIN ALICIA RINCON  
**Demandado:** HELMONTH RENE RAMOS

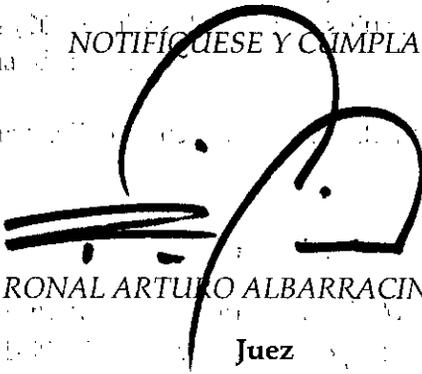
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (f.19 a 20), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por YASMIN ALICIA RINCON con numero de radicación 2021-00115, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 19 DE MAYO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN,

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** APREHENSIÓN - PAGO DIRECTO

**Expediente:** 2021-0036

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** ALFONSO RODRÍGUEZ BARÓN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte:

- Revisada la anterior solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante respecto a la terminación del proceso, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 26 de abril de 2021 obrante a folio 53 del expediente.
- Hágasele saber que las providencias dictadas en el trascurso procesal pueden ser consultadas en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/home>, sitio donde se publican estados electrónicos.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

**JUEZ**

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE, mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUPE RAMIREZ Y GLADYS SANABRIA RAMIREZ; como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, certificación de fecha 10 de febrero de 2021, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del ordenamiento instrumental civil en concordancia con lo establecido en el artículos 48, 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE, y en contra de LUPE RAMIREZ Y GLADYS SANABRIA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero;

- ❖ Por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del año 2012.
- ❖ Por la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 70.500.00 M/cte.) correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, desde el día primero (01) de agosto de 2019 al día treinta y uno (31) de agosto de 2019.
  - Por los intereses moratorios del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de septiembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (01) al treinta (30) de septiembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de octubre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de Parqueadero del día primero (01) al día treinta (30) del mes de septiembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de septiembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de octubre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno del mes de octubre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno del mes de octubre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de octubre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta (30) de noviembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de noviembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de noviembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de diciembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de enero de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de febrero de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de enero de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de febrero de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 72.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al veintinueve (29) del mes de febrero de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al veintinueve (29) del mes de febrero de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de febrero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 5.400.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de retroactivo del día primero (1) de enero al veintinueve (29) de febrero de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de retroactivo del mes de enero y febrero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de marzo de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de abril de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de marzo de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de marzo de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de abril 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta (30) del mes de abril de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de abril de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de mayo de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de abril de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de abril de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de mayo de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de mayo de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de junio de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de mayo de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de mayo de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de junio de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta (30) del mes de junio de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de junio de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de junio de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de junio de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de julio de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de julio de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de julio de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de julio de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de agosto de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de agosto de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de agosto de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta (30) del mes de septiembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de octubre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de septiembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de septiembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de octubre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de octubre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de octubre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de octubre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta (30) del mes de noviembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta (30) del mes de noviembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de noviembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de enero de 2021 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2020.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de enero de 2021 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de enero de 2021.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de enero de 2021, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de febrero de 2021 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al treinta y uno (31) del mes de enero de 2021.
  - Por los intereses moratorios de la cuota de administración por concepto de parqueadero del mes de enero de 2021, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 01 de febrero de 2021 hasta el día 12 de febrero de 2021 y por los que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 74.700.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración del día primero (1) al veintiocho (20) del mes de febrero de 2021.
- ❖ Por la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000.00 M/cte.) correspondiente a la cuota de administración por concepto de parqueadero del día primero (1) al veintiocho (28) del mes de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el momento que se hagan exigibles, hasta la fecha de su pago.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



**CUARTO: NOTIFICAR** a las demandadas **LUPE RAMIREZ Y GLADYS SANABRIA RAMIREZ**, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.

**SEXTO: RECONOCER** al señor **JUAN CARLOS PEREZ BARRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE**, en los términos y conforme al poder conferido.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

*RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES*

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 22 de hoy 19 DE MAYO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** PERTENENCIA - URBANA  
**Expediente:** 2021-0068  
**Demandante:** NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA Y OTROS  
**Demandado:** HERD. DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Como quiera que mediante auto del 12 de abril de 2021 (f. 64) se admitió la demanda promovida por NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA, CARLOS ALIRIO MELO ÁLVAREZ, JHONATAN DAVID MELO ÁLVAREZ y ANDRÉS MELO ÁLVAREZ quienes actúan a través de apoderada, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ, Y HEREDEROS DETERMINADOS, ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR, LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES Y PERSONAS INDETERMINADAS ordenando correr traslado a la parte demandante por el termino de 10, omitiendo indicar que se deben notificar tal como lo solicita la apoderada de la parte actora, se

**RESUELVE**

1. Notifíquese personalmente a ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR, LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP. De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00089  
**Demandante:** MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA  
**Demandado:** LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ

La señora **MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA** actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora **MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA**, y en contra de **LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de investigación de paternidad de fecha 16 de julio de 2018;

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2018.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de agosto del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2018.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2018.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 5 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$272.600 M/ cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$272.600 M/ cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las sumas que se sigan ocasionando con posterioridad a esta demanda y hasta que la obligación se mantenga vigente.

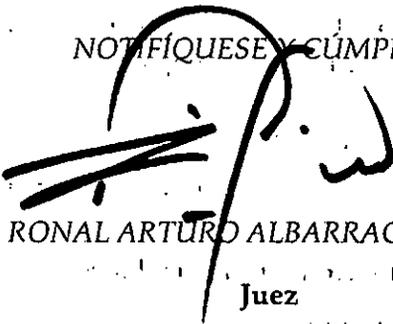
**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** NOTIFICAR al demandado LUIS ALFREDO CAMARGO RODRIGUEZ, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días."

**QUINTO:** ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.

**SEXTO:** RECONOCER al señor CARLOS LEONARDO PINEDA ROJAS quien actúa como apoderado de la señora MARIA FLOR ALBA CORREDOR SIZA durante el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado N° 22 de hoy 19 DE MAYO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : ALIMENTOS (VERBAL SUMARIO)  
Expediente : 2021-0103  
Demandante : JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR.  
Demandado : HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO

Señalados en auto de fecha 12 de abril de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 20 de abril de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando poder original, copia del registro de nacimiento N° 50223809 (sin sellos) copia volante de pago, copia acta de conciliación de fecha 12 de abril de 2021 y copia acta de conciliación.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 12 de abril de 2021, se le solicitó al togado se informara de conformidad a lo establecido en el Art 245 ibidem, en donde se encontraba los originales de cada uno de los documentos aportados, esto quiere decir que su bien se indica donde se encuentra el original del acta de conciliación, nada se dice del registro de nacimiento, y el volante de pago allegado, nótese que el registro aportado no cuenta si quiera con lo sellos orográficos (adhesivo copia) y nada se dice del volante de pago.

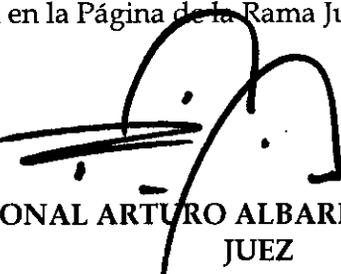
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda de verbal sumario de alimentos de mínima cuantía con radicación 155164089001 2021 00103 00.**
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Acción : PERTENENCIA - MÍNIMA  
Expediente : 2021-0104  
Demandante : BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ  
Demandado : HERD DET. E IND DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS

### Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de “apelación” radicado el 16 de abril de 2020 hora 3:52 pm (fs. 44 a 59), contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 (fs. 42 y 43), mediante el cual se rechazó la demanda, al presumirse ser un bien baldío el predio a usucapir, al determinarse la existencia de un derecho real de herencia, sin que sea este considerado como derecho real de dominio.

Previo al estudio de oportunidad se debe indicar que si bien la apoderada encamina su inconformidad presentando “recurso de apelación” se deberá este interpretar como de REPOSICIÓN, esto por ser este un trámite de única instancia, lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P.

### Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que el análisis realizado a la demanda se basa únicamente teniendo en cuenta el Certificado especial de tradición, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, sin entrar a evaluar diferentes documentos que se anexaron a la demanda como pruebas, que podrían dilucidar que el bien inmueble objeto del proceso, no es un baldío.

Expresa que los documentos probatorios como la Resolución N°10210 proferida por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS, “por la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-98810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá.”, que da cuenta, de la “existencia del Derecho real de Herencia, de acuerdo al contenido de la Anotación número 1 de 10/07/1951 en la cual figura el registro de COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES - SUCESIÓN ILÍQUIDA DE BARTOLOMÉ GUIO Y MARTINA VARGAS contenidas en la escritura pública No. 166 de 26/06/1951 de la Notaría

Única de Paipa, al cual se ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974”.

Indica que de la interpretación realizada por el despacho, se evidencia que se comete un yerro al interpretar y aplicar de manera errónea lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2°, del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que, si bien en el documento evaluado por el juzgado no se observa la existencia del titular de derecho real de dominio, ya que existe un titular de derecho real de herencia que no puede ser considerado titular de derecho real de dominio. Hermenéutica que desconoce lo contenido en los artículos 665 y 2518 del Código Civil, que dan cuenta de los derechos reales y de la prescripción adquisitiva.

Afirma que no era procedente rechazar la demanda, puesto que, con el solo análisis del Certificado Especial de Tradición del bien inmueble, no puede decirse que es suficiente para emitir un juicio certero, acerca de si el bien inmueble objeto de usucapión es o no un bien de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable, baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Decisión que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de su poderdante, la señora BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ.

Así mismo manifiesta, que el despacho no tiene en cuenta el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se modifican parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el cual se busca determinar, si los bienes inmuebles se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, con anotaciones anteriores al 5 de agosto de 1974 y siempre y cuando provengan de falsas tradición. Así como la circular 05 del 29 de enero de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual dicta los lineamientos *“para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales”*.

Que el juzgado, a la hora de hacer la valoración probatoria en la cual de manera somera determina que el bien inmueble es un baldío, ya que argumenta *“que se genera la presunción que el mencionado inmueble es de aquellos denominados baldíos”*, por lo cual se observa que el despacho no cuenta con la plena convicción para emitir este juicio.

Refiere que se desconocen antecedentes jurisprudenciales, como por ejemplo el fallo de una acción de tutela con radicado 1523831030012020-00024-02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en donde el accionado es el mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, en el cual el Tribunal confirma el fallo de primera instancia, en el cual se ordenó dejar sin efectos los autos mediante los cuales se rechaza de plano una demanda de pertenencia, por razones similares a las del presente caso.

Solicita sea revocado el Auto de fecha 12 de abril de 2021, notificado en el estado N° 15, con fecha 13 de abril de 2020, mediante el cual se rechaza de plano la demanda declarativa de pertenencia. En su lugar, admitir la demanda declarativa de pertenencia incoada por la señora BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 59 vto, es procedente su examen.

### Consideraciones

La decisión impugnada no será modificada, además de ello no se concederá la apelación.

Las razones son las siguientes:

Si bien es cierto que en el certificado de tradición emitido por la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama N° 074-98810 aparece desde su anotación N° 1 compraventa de **derechos herenciales** y como consecuencia de ello en la anotación N° 2 se certifica la existencia de Derecho real antes del 5 de agosto de 1974; no menos es que esos **derechos herenciales** devienen de falsa tradición, pues en conjunto se refieren a la venta de derechos y acciones vinculados a derechos sucesorales y no a la transferencia del dominio.

Esa transferencia de derecho incompleto, en falsa tradición persiste en el tiempo, en tanto esta situación recae sobre la universalidad de los bienes del causante, y no sobre un bien específico, por lo que ese **derecho real** no es el que se exige para lograr la adquisición del derecho de dominio a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante, confluyen en forma tal que por muerte de un individuo el heredero adquiere "*per universitatem*" el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos.

Así las cosas, se recuerda que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y si no se posee una cosa determinada, sino una universalidad, como **derecho real de herencia**, pues no se es poseedor común, ahí es que el poseedor hereditario no sirve para prescribir el dominio.

Avanzando en este análisis, es importante recordar que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que "*la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*"

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohijan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisional frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran

trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la ley 200 de 1936, sino también el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C., el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no pasibles de prescripción, ni de juicio de pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa<sup>1</sup>, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], así como pronunciamientos en sede de tutela<sup>3</sup>, de los que se concluye que si no hay antecedente registral de derecho real, no existe certeza respecto de la naturaleza del bien, y en consecuencia debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial<sup>4</sup> expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.*

*Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

*“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA, Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Sala Única. RADICACION 15-238-31-03-003-2018-00040-01 ACCION DE TUTELA 2ª INSTANCIA Acta No. 004 ;P. Dra.: GLORIA INES LINARES VILLALBA. Sentencia de 18 de enero de 2019.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2ª Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3º de Decisión.

*pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”<sup>5</sup>.9 (énfasis del original).*

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

*En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.*

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Ahora, tratándose de baldíos urbanos frente a los que cabe hacer idéntico análisis al ya esbozado, en el sentido que se presume que ostentan tal condición aquellos ubicados en el área urbana del municipio, que no tengan titulares de derechos reales, hay que decir que dichos bienes en virtud de la ley Tocaima (Ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965, fueron cedidos por la nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a títulos de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley.

Posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos y si el municipio lo vende tendrá que hacerlo por licitación pública, quiere decir lo anterior que todos los bienes que no tienen la connotación de baldío en zonas urbanas pertenecen hoy día a los municipios, por tanto son imprescriptibles.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir un predio con derecho incompleto, en falsa tradición, pues fue abierto en base de derechos herenciales sobre una universalidad de bienes.

Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir.

De otra parte, el Artículo 26 del ordenamiento procesal civil, en su numeral 3°, preceptuó que la cuantía se determinaría: “En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos”. Toda vez que el certificado catastral a folio 36, certifica que el avalúo del predio es de \$8.687.000.<sup>oo</sup> (equivalente a 9.5 SMMLV), el proceso configura una **mínima cuantía**, pues conforme el inciso segundo del artículo 25 del CGP, pertenecerán a este quantum los procesos que no excedan los 40 SMMLV.

En este orden de ideas, el trámite sería de única instancia, y por ende, no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el inciso primero del artículo 321 del CGP: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. // También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, lo que consecuentemente torna el recurso de alzada, improcedente.

Finalmente, respecto al fallo de la acción de tutela con radicado 1523831030012020-00024-02 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia y que pone de presente la recurrente, se recuerda que nunca los efectos de la decisión de tutela son *erga omnes*, así lo establece el inciso 2° del Art 48 de la Ley 270 de 1996<sup>6</sup>; por lo que en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente *inter partes* del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Es decir,

---

<sup>6</sup> Ley 270 de 1996 “**ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.”

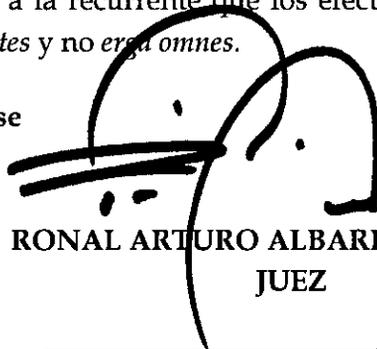
los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, puedan extenderse<sup>7</sup> a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis, situación que no acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, éste Despacho

**RESUELVE**

1. No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021.
2. No conceder el recurso de apelación radicado el 16 de abril de 2021 (fs. 44-59), contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, por improcedente.
3. Hágasele saber a la recurrente que los efectos de la sentencia de tutela producen efectos *inter partes* y no *erga omnes*.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP

<sup>7</sup> Sentencia SU 349 de 2019 Corte Constitucional “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 2021-00112  
**Demandante:** NANCY CAROLINA MONROY CORREALES Y OTRO  
**Demandado:** JOSE DE JESUS GUIO AVENDAÑO Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

**-Documentos aportados:** Se evidencia que se anexa plano topográfico de los predios pretendidos, pero frente a los mismos no es visible lo pertinente a coordenadas de área, razón por la cual se solicita se presenten nuevamente en formato legible.

**-Certificado de Tradición:** Deberá aportarse certificados de tradición recientes (1 mes de antigüedad), ya que los presentados tienen como fecha 18 de agosto de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 23 de marzo de 2021.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

**-Certificados de defunción y prueba de la calidad de herederos:** Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 85 de la misma obra ritual, es imperativo allegar la prueba de la condición de heredero en que se cita a los demandados, aspecto echado de menos, por cuanto muy a pesar de que se indique la condición de herederos determinados del titular de derechos real de herencia POLICARPO GUIO, frente al predio identificado con el No. 074-3985, a los señores VICTOR MIGUEL GUIO, JOSE VICENTE GUIO, EMMA GUIO, MERCEDES GUIO no se allega la prueba documental conducente.

De igual forma en la demanda se anuncia como herederos determinados de VICTOR MIGUEL GUIO a los señores JAIRO ENRIQUE GUIO GARZÓN, GABRIEL GUIO GARZÓN, CARLOS GUIO GARZÓN, MARLEN GUIO GARZÓN, JOSE GUIO GARZÓN, MAURICIO GUIO GARZÓN y EUTIMIO GUIO GARZÓN, tampoco se acredita dicha condición en la forma en que instrumentalmente corresponde.

Adicional a lo anterior se anuncia como herederos determinados de JOSE VICENTE GUIO a los señores CANDIDA ROSA GUIO AVENDAÑO, EDILBERTO GUIO AVENDAÑO, FLOR ANGELA GUIO AVENDAÑO, JOSE DE JESUS GUIO AVENDAÑO, LUIS FELIPE GUIO AVENDAÑO, MARIA LUCRECIA GUIO AVENDAÑO y MARTIN GUIO AVENDAÑO se incurre en el mismo yerro, en la medida en que es echado de menos la documental que acredite dicha condición.

También, se señala como herederos determinados de EMMA GUIO a los señores MARIA DEL CARMEN GARZÓN GUIO, ANA DOLORES GARZÓN DE GARZÓN, GUILLERMO GARZÓN GUIO Y ANA ALICIA GARZÓN GUIO sin que se acredite a través del medio conducente la condición de heredero en que son citados dichos sujetos.

Ahora, es claro que para que pueda hablarse de herederos y tenga lugar la aplicación al artículo 87 del C.G.P. es preciso que dentro del discurrir procesal y más específicamente dentro del acto introductorio se acredite el hecho de la muerte de los sujetos frente a los que se procede. Así, la lectura del escrito demandatorio alude al deceso de los señores POLICARPO GUIO, VICTOR MANUEL GUIO, JOSE VICENTE GUIO y EMMA GUIO más sin embargo, solo se acredita el deceso del señor VICTOR MIGUEL GUIO VALDERRAMA pues expresamente en el hecho 13 de la demanda, se indica que el señor POLICARPO GUIO FONSECA del que fuera aportado registro de defunción, no era el titular de derechos reales, sino un homónimo de este. Quiere esto decir, que brillan por su ausencia los registros civiles de defunción de los señores POLICARPO GUIO, JOSE VICENTE GUIO Y EMMA GUIO.

Debe clarificarse que tampoco el despacho cuenta con los elementos de juicio suficientes para pregonar que existe imposibilidad absoluta para el aporte de dichas documentales y lo propio ha de sostenerse frente a los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados a los que se ha hecho alusión en la parte introductoria de este acápite, por cuanto muy a pesar de que en el hecho 13 se indique que fueron realizadas sendas solicitudes a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 16 del Circulo Registral de Bogotá, las mismas no fueron allegadas y no pudieron ser consultadas, echándose de menos, debiendo el libelista también aportar dichas documentales lo mismo que las respuesta obtenidas.

Recordemos que acorde al artículo 78 numeral 10, del CGP, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la Consecución de documentos que **directamente** o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir. De tal manera, que como se indicó en el párrafo anterior, deberá acreditarse el contenido y presentación de los derechos de petición y las contestaciones dadas a los mismos y adicional a ello, justificar los motivos por los cuales, si se relata dentro de la causa petendi del libelo, en pos de acreditar suma de posesiones, la realización de un negocio antecedente con gran parte de los herederos determinados demandados, por qué no fueron realizadas las labores tendientes a obtener el respectivo registro civil de nacimiento que acreditará la condición de heredero que se invoca.

**-Aplicación del artículo 87 del C.G.P.** Como se dijo precedentemente en el hecho 13 se indicó que se había obtenido el registro de defunción de la señora ANA MERCEDES GUIO DE CIPAGAUTA y efectivamente dicha documental figura enlistada como anexo; en consecuencia, se echa de menos que frente a ella se hagan las manifestaciones a que refiere el artículo 87 instrumental civil, pues es claro que la misma es demandada directamente y no a través de sus herederos determinados conocidos e indeterminados y se hayan hecho las manifestaciones sobre la existencia o no de proceso mortuario.

**-Frente a los hechos:** Deberá corregirse la numeración de los supuestos facticos toda vez que en el libelo presentado fue presentado se repite el numeral "SEPTIMO".

El hecho "SEGUNDO" de la demanda deberá clarificarse, indicando si el predio al que allí se hace referencia, señaladamente el denominado "JUDA" que hace parte del predio denominado "LA MESETA" identificado con el Folio 074-3985, pertenece al Circulo Registral de Duitama o en su defecto al de Moniquira, lo anterior, atendiendo a las manifestaciones que allí se plasman.

**-Frente al número catastral del predio "entrada":** Según el certificado catastral allegado al folio 27, es pertinente clarificar las razones por las cuales el número registral citado en la demanda 074-89029, no coincide con el señalado en el memorado documento, esto es el número 074-18765.

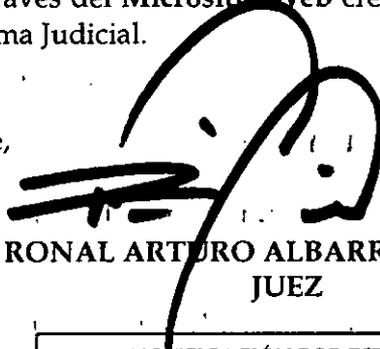
**-Aporte de documentos:** Se solicita se aporte de manera legible la escritura No 1984 de fecha 25 de junio de 2013, ya que hay folios que no son legibles, de igual manera lo respectivo a los pagos de impuesto predial unificado No 202014132 y 202013346 ya que no se visualiza el pago de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00082 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

MISM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notificó por Estado No 22 de hoy 19 de mayo de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario

**PERTENENCIA RURAL 2021-00112**



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 2021-0122  
**Demandante:** ANTONIO JOSÉ CAMARGO VARGAS  
**Demandado:** HERD. IND DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Señalados en auto de fecha 26 de abril de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 3 de mayo de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación indicando adecuadamente el área y linderos del predio de mayor extensión, lo concerniente al aporte de documentos y lo solicitado respecto a la cuantía, estimándola en \$35.405.000

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 26 de abril de 2021, se le solicitó al togado se aportara prueba del deceso del demandado "EZEQUIEL CAMARGO" dado que la misma se dirige contra sus herederos indeterminados, y aunque se aporta con el escrito subsanatorio registro de defunción del señor "EZEQUIEL CAMARGO O", este último no es quien ostentaba la titularidad del bien a usucapir, basta con ello ver la certificación especial emitida por la ORIP de Duitama que indica: "LA EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales A FAVOR DE: CAMARGO CAMARGO EZEQUIEL" negrilla es nuestra, luego no podría entenderse que la documental aportada - registro de defunción - corresponde a la misma persona demandada.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda de PERTENENCIA RURAL DE MÍNIMA CUANTÍA** con radicación 155164089001 2021 00122 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No <b>022</b> de hoy <b>19 de mayo de 2021</b> .  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00121  
**Demandante:** INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN  
**Demandado:** OSCAR GIOVANNY GUTIERREZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Deberá clarificar las pretensiones presentadas en la demanda toda vez que allí menciona el proceso 2016-00302 adelantado por este juzgado y la liquidación del crédito efectuada dentro de dicho discurrir procesal es aportada como título ejecutivo junto con una copia informal del acta de conciliación 3 de octubre de 2011, sin hacer las manifestaciones de donde se encuentra la primera copia que presta merito ejecutivo.

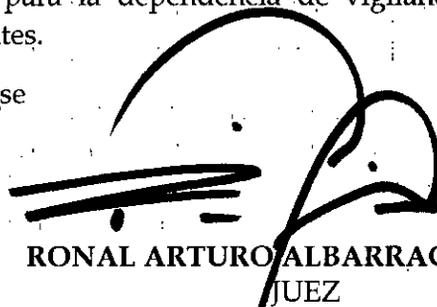
Siendo así las cosas, deberá clarificarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, los conceptos (cuotas alimentarias insolutas) que fueron cobrados al interior del procedimiento ejecutivo 2016-0302, los valores allí reconocidos, la situación actual de dicho procedimiento, precisando si el mismo fue terminado o sigue activo y cuál fue el título ejecutivo allí esgrimido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 22 de hoy 19 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA

**Expediente:** 2021-00123

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado:** GERSON EDUARDO VARGAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda dos pagares, el primero PAGARÉ N° 015116110000403 de fecha 01 de septiembre de 2017 y el N° 015116210000170 de fecha 13 de septiembre de 2017, firmados por el señor GERMAN EDUARDO VARGAS en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estos documentos fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, y pese que el apoderado manifiesta que la parte demandante tiene en su poder los mentados títulos valores es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para*

*desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico de los títulos valores, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en los títulos valores, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

**b) Poder:** Aclárese el poder aportado toda vez que el mismo es otorgado a la persona jurídica VH Y CIA LTDA y en la parte introductoria de la demanda el doctor

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

ANTONIO JOSE VASQUEZ menciona que actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A teniendo en cuenta que el memorial poder le fue concedido a la entidad jurídica ya referida. Por lo tanto, de ser VH Y CIA LTDA quien actúa como apoderado judicial se debe allegar el correspondiente certificado de Existencia y Representación, de lo contrario deberá allegarse un nuevo memorial poder.

- c) **Anexos:** alléguese por el profesional la copia autentica de la escritura pública N° 271 de fecha 3 febrero de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá a que hace referencia en el acápite de pruebas y la cual no es aportada en los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 19 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente:** 155164089001 2021-00124  
**Demandante:** ELENA SOMBREDERO SANDOVAL  
**Demandado:** LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

Ingresa para calificación la subsanación de la demanda Verbal S. Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia. De su examen, ha de procederse a la admisión, por la siguiente razón;

Correspondió a este Juzgado la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por ELENA SOBREDERO SANDOVAL en contra de LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, con ocasión al contrato de arrendamiento, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 27 A - 34 apartamento del tercer piso de Paipa.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C G.P. en concordancia con los artículos 368 y 384 ibídem, se procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta a través de apoderado judicial por ELENA SOMBREDERO SANDOVAL en contra de LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, con ocasión al contrato de arrendamiento de fecha junio 10 de 2020, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 27 A - 34 apartamento del tercer piso.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Advertir a los demandados conforme al numeral 4º inciso 2º del artículo 384 del C. G. P. C.

**CUARTO.** La personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P, le fue reconocida en auto del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Jue 7

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO No. 022

HOY: 19 DE MAYO DE 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN.**  
**Secretario.**

Verbal S. Restitución Inm. Arrendado No. 2021-00124.





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-0125  
**Demandante:** VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ  
**Demandado:** WILMAR DARÍO MARTÍNEZ Y OTRA

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 3 de mayo de 2021 (f. 14 a 16), remedia los yerros observados en auto de fecha 26 de abril del año en curso (f. 11 a 12), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en contra de WILMAR DARÍO MARTÍNEZ PACHECO y ANA ELCY PACHECO CEPEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las dos (2) letras de cambio de fecha 2 de abril de 2020:
  - a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$4.000.000.ºº) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de abril de 2020 con fecha de vencimiento el día 5 de septiembre de 2020 .
    - o Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 2 de abril de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
    - o Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del literal a) desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$4.000.000.ºº) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de abril de 2020 con fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2020 .
    - o Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 2 de abril de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
    - o Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del literal b) desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c) Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

- d) Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Mínima cuantía.
- e) Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
- f) TENER Y RECONOCER, como apoderado de VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ. al Doctor. RAFAEL CAMILO CAMARGO, en los términos y los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
**JUEZ**

AEFF

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 19 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;">ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
 Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-0126  
**Demandante:** YENNY PAOLA ROJAS PÉREZ Y OTRA  
**Demandado:** WILSON HERNÁN ALFONSO MUNÉVAR Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 33), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por YENNY PAOLA ROJAS PÉREZ y JORGE MILTON ALFONSO MUNÉVAR a través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0126, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado                  No 022 de hoy 19 de mayo 2021</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN                  Secretario</p>
--

AEFF:



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001-2021-00127  
**Demandante:** MARIA MARGARITA MEDINA RAMIREZ  
**Demandado:** FLABIO VARGAS VALDERRAMA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Rural, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por MARIA MARGARITA MEDINA RAMIREZ en contra de **FLABIO VARGAS VALDERRAMA Y OTROS**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 155164089001-2021-00128  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Pagaré No. 015116100011829**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores y bienes de MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.087.525,00 pesos** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el (**Pagaré No. 015116100011829**), adjunto a la demanda.
2. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero **\$13.087.525,00**, del ocho (08) de noviembre de 2019, al siete (7) de mayo de 2020, a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$13.087.525,00 pesos**, que se causen desde el ocho (08) de mayo de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la suma de **\$37.132,00 pesos** como otros conceptos, conforme a lo establecido en el pagaré mencionado.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO. Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00128



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cehdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cehdoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : ALIMENTOS - OFRECIMIENTO (VERBAL SUMARIO)  
Expediente : 2021-0130  
Demandante : HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO  
Demandado : JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR.

Procede el Despacho a decidir si la demanda de la referencia fue subsanada en forma legal y oportunamente.

Revisado el escrito de subsanación se observa que se hace en forma oportuna y legalmente, reuniéndose así los requisitos de los Arts. 82, 94, 390 y 397 del CGP, por lo que procede su admisión y se ordena dar el trámite que el derecho corresponda.

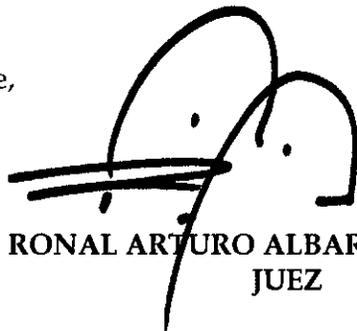
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Boyaca,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de ofrecimiento de alimentos presentada mediante apoderada por el señor **HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO** en contra la señora **JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR** quien actúa en representación de la menor NMSO siendo esta última alimentaria.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada **JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR**, teniendo en cuenta los rituales de que tratan los Arts. 290 a 293 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020, dándole traslado de la demanda junto con sus anexos por el término legal de diez (10) días.
3. Se fijan como alimentos provisionales con los que deberá contribuir el señor **HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO**, para su menor hija NMSO, la suma equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como alimentante.
4. **Oficiese** al pagador Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces para que informe cuál es el salario mensual percibido por el demandante, teniendo en cuenta primas, extras y demás bonificaciones de carácter permanente, previas las deducciones de ley (salud y pensión). Líbrese el oficio respectivo.
5. **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.
6. **Consúltese** con la Superintendencia de Notariado y Registro y a Confecámaras, respecto de los bienes inmuebles y muebles que poseen las partes en este asunto. Igualmente, a la DIAN. Librese el oficio y déjense las constancias del caso.
7. Reconózcase personería a la abogada **LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO**, para que actúe como apoderada del demandante de conformidad con el poder conferido.
8. Désele a este trámite el establecido en el título II del Capítulo I, Arts. 390, 397 y siguientes del Código General del Proceso (verbal sumario).
9. Téngase lo informado respecto a los originales, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante.

10. NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy **19 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** ESPECIAL MONITORIO  
**Expediente:** 2021-0134  
**Demandante:** MARTHA ROCIO TOCARRUNCHO Y OTRO  
**Demandado:** HERNÁN MAURICIO COLMENARES VEGA

Señalados en auto de fecha 26 de abril de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 4 de mayo de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación allegando un nuevo poder\*, lo concerniente al aporte de documentos, indicando la génesis de la contraprestación y solicitando medidas cautelares a fin no agotar el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 26 de abril de 2021, se le solicitó al togado se adecuaran las pretensiones, ya que el proceso es un trámite especial; con ello para indicar que no se ajustó en debida forma lo pretendido frente a los intereses solicitados, pues se recuerda que estos no se pueden liquidar como si fueran un negocio mercantil y con ello a la tasa dispuesta por la Superfinanciera, por lo que se le indicó que debía tenerse en cuenta lo dispuesto artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano, es decir bajo el interés legal.

Además, aunque se informa la dirección física de la parte demandante no se indica si estos cuentan o no con correo electrónico, tal como lo establece el numeral 10 de Art 82 del CGP., sumado a que el poder allegado se le faculta al profesional para buscar el pago de los \$20.000.000.00 que debían ser entregados tras recibirse el inmueble, pero nada se dice en este respecto del pago de la cláusula penal, por lo que no existe corresponsalia entre lo pretendido con la voluntad de otorgar poder.

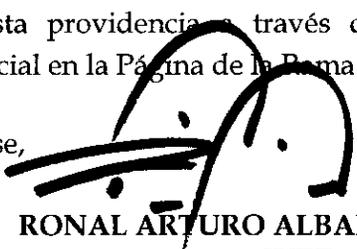
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda DECLARATIVA - MONITORIO** con radicación 155164089001 2021 00134 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** SUCESORIO  
**Expediente:** 155164089001-2021-00135  
**Demandante:** MARIA SUSANA FIGUEREDO Y OTRO  
**Demandado:** CSTE. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA Y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Sucesión, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

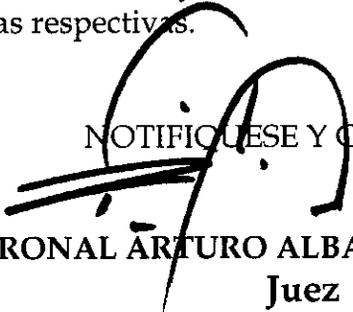
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda SUCESORIA Seguida por MARIA SUSANA FIGUEREDO AMEZQUITA Y OTROS en contra de CSTES. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA FIGUIEREDO y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO FIGUEREDO.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez

AE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFO EN EL ESTADO N° 022

HOY **19-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente: 2021-00141  
Demandante: MELBA RODRIGUEZ CIFUENTES  
Demandado: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PAREDES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título Valor - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 30 de julio de 2018 firmada por JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PAREDES a favor de MELBA RODRIGUEZ CIFUENTES, Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales; ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020; el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

**-Proceso a seguir:** Avizora el despacho que lo enunciado por la parte actora no corresponde a la cuantía establecida en dicho acápite, motivo por el cual se le solicita sea clarificado el enunciamiento de proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 22 de hoy 19 de MAYO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**2021-00141 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-00142  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** HELBER GRANADOS GIL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título Valor - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el día 16 de abril de 2019 firmado por HELBER GRANADOS GIL a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la **ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (Endoso para cobro judicial, carta de instrucciones, reglamento tarjeta de crédito, certificado de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 22 de hoy 19 de MAYO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**2021-00141 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-00147  
**Demandante:** JUAN JOSE RODRIGUEZ Y OTRO  
**Demandado:** RAMON RODRIGUEZ OCHOA Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título Valor - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos letras de cambio, la primera suscrita el día 17 de febrero de 2019 firmada por RAMON RODRIGUEZ OCHOA Y ALEXANDRA PEREZ PINZON a favor de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ y la segunda suscrita el día 21 de diciembre de 2020 firmada por RAMON RODRIGUEZ OCHOA a favor de JUAN JOSE RODRIGUEZ. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico de los títulos.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las LETRAS DE CAMBIO ya referidas, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial<sup>1</sup>(Art. 116 num. 2 y 3):

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020; el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

**-Hechos:** En lo referente a lo enunciado en el hecho segundo frente a la suma abonada por el demandado, se discriminan dos valores que al momento de realizar la sumatoria no corresponden a la suma consignada, motivo que se requiere sea clarificado.

**-Pretensiones:** Avizora el Despacho que frente a la pretensión 1.2 se pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día 21 de enero y este corresponde a la fecha de vencimiento, aspecto que debe ser clarificado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 22 de hoy 19 de MAYO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**2021-00147 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil vintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción** : ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 2021-0152  
**Demandante** : LAURA VALENTINA ARANGO TORRES  
**Demandado** : JOSE GABRIEL LÓPEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-82341 de fecha 23 de agosto de 2019, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 23 de abril de 2021.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.  
  
En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido. Obsérvense por secretaria las restricciones de acceso a la sede judicial, emanadas por le Consejo Seccional de la Judicatura.
- c) **Dictamen Pericial:** (Art.401 CGP) La prueba pericial aportada no cumple con lo establecido en el Art. 226 del CGP. Se deberá allegar una nueva experticia que tome en cuenta lo normado en el artículo en cita.
- d) **Pruebas - Testimonios.** Contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de testimonios no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni el domicilio, dirección o lugar donde pueden ser citados. Si bien el defecto no constituye una causal de inadmisión, es menester poner en conocimiento del actor tales circunstancias, a efecto de prevenirlo de las eventuales consecuencias descritas en el artículo 213 del CGP.
- e) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo dado que se advierte que este va dirigido ante el señor "*Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paipa*" y para el proceso "*Nº 2020-0148*". Además de ello, y vista esta circunstancia, se deberá informar por el profesional si en la unidad judicial mencionada se tramita un proceso con las mismas partes, pretensiones y hechos.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 155164089001 2021 00152 00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **022** de hoy 19 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-00154  
**Demandante:** LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON  
**Demandado:** ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título Valor - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos letras de cambio, la primera suscrita el 14 de diciembre de 2018 firmada por ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA a favor de LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON y la segunda suscrita el día 21 de enero de 2019 firmada por ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA a favor de LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para*

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las LETRAS DE CAMBIO ya referidas, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de**

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**-Requisitos de demanda:** Avizora el despacho que dentro de lo enunciado se echa de menos lo expuesto en el artículo 82 numeral segundo, toda vez que no se menciona el domicilio de la parte demandante, aspecto que deberá ser clarificado.

**-Pretensiones:** Frente al cobro de intereses de mora de ambos títulos valores, evidencia el juzgado que se enuncia como fecha de presentación de la demanda el día 30 de febrero de 2021, aspecto que no guarda relación con la fecha de radicación de la demanda y el cual deberá ser clarificado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 22 de hoy 19 de MAYO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

2021-00154 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA